



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/038/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la verificación realizada al Partido Revolucionario Institucional (PRI) con relación a su Índice de Expedientes Reservados (IER).

A n t e c e d e n t e s .

1. El 02 de diciembre de 2013, mediante el oficio UE/PP/1010/13, la Unidad de Enlace (UE), requirió a los institutos políticos la remisión de los IER, en términos del artículo 15 y con el objeto de actualizar el portal de transparencia de los partidos políticos de conformidad con lo estipulado en la fracción XV del artículo 64, ambos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y el Acceso a la Información Pública (Reglamento).
2. El 03 de abril de 2014, por instrucciones del Presidente del CI, la encargada del despacho de la Unidad de Enlace, convocó a los integrantes de ese cuerpo colegiado, a los representantes de las diferentes direcciones ejecutivas y unidades técnicas, así como a los partidos políticos a la 11ª sesión extraordinaria que se celebró el 07 de abril de 2014.
3. En sesión extraordinaria del 4 de abril de 2014 el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio por concluidas formalmente las actividades de ese Instituto; por lo que en el día de la fecha en sesión de instalación quedó formalmente integrado el Instituto Nacional Electoral (INE).
4. El 7 de abril de 2014, en sesión extraordinaria del CI, el PRI manifestó que respecto al proyecto circulado a los miembros del órgano colegiado, los dos expedientes que el CI pretende revocar, aún se encontraban dentro de la causal de reserva, porque según su dicho los laudos arbitrales no han causado ejecutoria. Manifestó que existen constancias de fechas posteriores a las que obraban en el expediente que revisó la UE.
5. El mismo día, el CI emitió la resolución INE-CI/03/2014, en la que se resolvió lo siguiente:

(...)

Tercero. Se instruye a la UE a efecto de que requiera al PRI que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, exhiba las constancias manifestadas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/038/2014

(...)

6. El 10 de abril de 2014, la UE notificó al PRI, a través del oficio INE/UTSID/UE/PP/035/2014, la resolución INE-CI/03/2014.
7. El mismo día, el PRI dio respuesta al requerimiento a través de correo electrónico, en la cual puso a disposición tres fojas correspondientes al laudo dictado en el expediente 115/10 con rubro Vázquez Espinoza Bartolo VS Partido Revolucionario Institucional (PRI), emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, Junta Especial número 9. Dicho documento fue notificado al partido el 13 de abril del 2012.

También entregó cinco fojas en copia simple correspondiente al laudo dictado en el expediente 1052/2009 con rubro López Sánchez Morgan VS PRI, emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial número 9. La notificación al PRI fue realizada el 14 de mayo de 2012.

C o n s i d e r a n d o s

I. Competencia.

El CI tiene entre sus funciones verificar la clasificación de información que realicen los partidos políticos de conformidad con el artículo 15, párrafo 5 del Reglamento.

El propio artículo 15, establece el procedimiento para llevar a cabo la verificación de los IER, a fin de que se encuentren actualizados y sean publicados en las páginas de internet de los partidos políticos.

Asimismo, tiene la facultad de requerir a los partidos políticos, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general cualquier documento o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, fracción III del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/038/2014

II. Previo pronunciamiento.

Como previo y especial pronunciamiento, la presente resolución sólo analizará lo relativo al requerimiento formulado por el CI al PRI, mediante la resolución INE-CI/03/2014.

III. Materia de la revisión.

El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la reserva temporal de los dos (2) expedientes (1 y 6) del listado de la verificación realizada por la UE pendientes de valoración:

1.- EXP. VAZQUEZ ESPINOSA BARTOLO VS. PRI Y OTRA, JUNTA ESPECIAL No. 9, DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, EXPEDIENTE 115/10
(...)

6.- EXP. LOPEZ SANCHEZ MORGAN VS PRI, JUNTA ESPECIAL No. 9, DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, EXPEDIENTE 1052/09

(...)

IV. Pronunciamiento de fondo. Reserva temporal

Al revisar las actuaciones que hizo llegar el PRI a la UE, surgen las siguientes consideraciones:

Respecto al expediente 115/10 (1) con rubro *VAZQUEZ ESPINOSA BARTOLO VS. PRI Y OTRA, JUNTA ESPECIAL No. 9, DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL*, se encuentra **concluido** con el laudo emitido el 28 de febrero de 2012 y notificado al partido el 13 de abril del mismo año, como consta en la documentación remitida por el instituto político.

Respecto al expediente 1052/09 (6) con rubro *LOPEZ SANCHEZ MORGAN VS PRI, JUNTA ESPECIAL No. 9, DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL*, se encuentra **subjudice** con el laudo emitido el 27 de marzo de 2012 y notificado al partido el 14 de mayo del mismo año, como consta en la documentación remitida por el instituto político.

Por lo anterior, éste CI debe considerar los siguientes argumentos de hecho y derecho:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/038/2014

- El artículo 519, fracción III de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

Artículo 519. Prescriben en dos años:

(...)

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

(...)

Ahora bien, para el análisis en particular, este CI debe considerar lo señalado en los resolutivos de los laudos remitidos por el PRI los cuales se transcriben:

Expediente 115/10 (1) con rubro *VAZQUEZ ESPINOSA BARTOLO VS. PRI Y OTRA.*

“SEGUNDO.-Se absuelve la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO”

Expediente 1052/09 (6) con rubro *LOPEZ SANCHEZ MORGAN VS PRI, JUNTA ESPECIAL No. 9, DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.*

“SEGUNDO.-SE ABSUELVE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL PAGO Y CUMPLIMIENTO AL ACTOR LOPEZ SANCHEZ MORGAN, DE LA REINSTALACIÓN Y DE LOS SALARIOS CAIDOS QUE LE RECLAMO CONDENANDOSE UNICAMENTE A DICHA INSTITUCIÓN POLÍTICA A PAGAR AL ACTOR LA CANTIDAD DE \$427.50 PESOS POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL DEL AÑO 2009, EN LOS TÉRMINOS DEL YA REFERIDO CONSIDERANDO III DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DEJANDOSE A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR REFERENTES A LSO RECLAMOS DE INSCRIPCIONES AL IMSS E INFONAVIT”.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/038/2014

Como se desprende de lo transcrito, en el primer documento judicial relativo al expediente 115/10 (1) con rubro *VAZQUEZ ESPINOSA BARTOLO VS. PRI Y OTRA*, fue absuelto el partido político; por lo que la resolución le fue favorable, de tal manera que sería contradictorio que el empleado solicite la ejecución del laudo; siéndole esta desfavorable. Aunado a la circunstancia de que en dicho expediente ya feneció el plazo previsto por la Ley Federal del Trabajo para ejecutar la sentencia, el pasado 13 de abril de 2014.

Por lo anterior, estima pertinente **mantener la revocación de la reserva temporal del expediente** citado en el párrafo anterior y señalada en la resolución INE-CI/03/2014 por ser información pública y susceptible de ser entregada, **resguardando los datos personales que pudieran contener**. Lo anterior, en razón de que han dejado de subsistir las causas jurídicas que dieron origen a dicha clasificación.

Por tal motivo, se instruye a la UE para que requiera al PRI, a efecto de que en el término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, **elimine del listado de su página de internet, en el rubro de “Índices de Expedientes Reservados”, el expediente referido. Además deberá insertar una leyenda para señalar que ha sido verificado por el CI.**

Ahora bien, por lo que respecta al Expediente 1052/09 (6) con rubro *LOPEZ SANCHEZ MORGAN VS PRI, JUNTA ESPECIAL No. 9, DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL*; cabe señalar que el mismo se encuentra aun dentro del periodo establecido para la solicitud de ejecución del laudo por parte del actor; por lo que se encuentra subyacente y susceptible de ser reservado

Por lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 11, párrafo 4, fracción I del Reglamento, en el que se establecen los supuestos que permiten a los partidos políticos clasificar información como temporalmente reservada, mismo que se cita para mayor referencia:

“Artículo 11

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/038/2014

4. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:

I. La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;

(...)

De igual forma, el contenido del artículo 10, párrafos 5 y 6 del Reglamento:

Artículo 10

De la clasificación y desclasificación de la información

(...)

5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos que para el efecto emita el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

De lo anterior, se advierte que es **confirmar la reserva temporal** formulada por el PRI del expediente 1052/09 con rubro LOPEZ SANCHEZ MORGAN VS PRI.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, de la Constitución; 10, párrafos 5 y 6; 11, párrafo 4, fracción I, 15, párrafo 5, y 19, párrafo 1, fracción III del Reglamento, numeral octavo de los Lineamientos, 519, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero Se mantiene la desclasificación de la reserva temporal del expediente 115/10 (1) con rubro *VAZQUEZ ESPINOSA BARTOLO VS. PRI Y OTRA* que ha causado estado al quedar firme, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Segundo Se confirma la reserva temporal del expediente 1052/09 con rubro LOPEZ SANCHEZ MORGAN VS PRI, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/038/2014

Tercero Se instruye a la UE a efecto de que requiera al PRI, en términos del considerando IV de la presente resolución.

Notifíquese por oficio al PRI, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de abril de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Fanny Aimee Garduño Nestor
Subdirector de Análisis y
Depuración de Información
Socialmente Útil, en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información